



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 24105/2021 Y RAJ.25205/2021 ACUMULADOS
TJ/III-5109/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)447/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

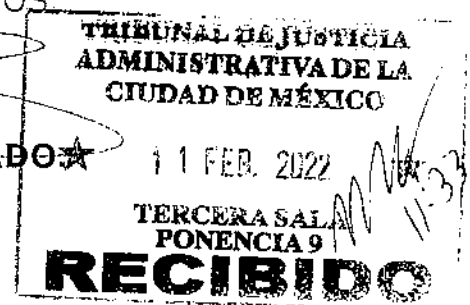
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-5109/2020**, en **64** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 24105/2021 Y RAJ.25205/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25-11-21 68

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 24105/2021 Y RAJ. 25205/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/III-5109/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RAJ. 24105/2021: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN EL RAJ. 25205/2021: DIRECTOR
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizado JAÁZIEL PÉREZ GALVAN.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.**
24105/2021 y **RAJ. 25205/2021 (ACUMULADOS)** interpuestos
ante este Pleno Jurisdiccional, el primero el **tres de mayo de dos**
mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho y
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
el segundo el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, por el **Director**

General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su autorizado Jaaziel Pérez Galván, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJ/III-5109/2020.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veinte de enero de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

por propio derecho, demandó la nulidad de:

“III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

PRIMERO.- EL ILEGAL Y ARBITRARIO DESCUENTO QUE SE HIZO EN MIS HABERES, mismo que se ve reflejado en mis recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y primera de enero de dos mil veinte, ordenado y ejecutado por la autoridad señalada en el proemio de la presente de manda, todo esto sin motivación ni fundamentación legal alguna.

SEGUNDO.- El completo estado de indefensión en que me ha dejado la responsable al aplicar en mis haberes un descuento ilegal y arbitrario, sin respetar el derecho de audiencia que tutela en mi favor el Pacto Federal esto es así toda vez que decretaron llevar a cabo un descuento ilegal sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por lo que el referido acto que de las responsables se reclama es ilegal, enterándome del acto que por esta vía se impugna los días 15 y 30 de diciembre de dos mil diecinueve y 15 de enero de dos mil veinte consecutivamente, al ingresar a la página de la plataforma de la Ciudad de México para revisar mis recibos de pago de percepciones, en ese momento me percate que hay un menoscabo en mis haberes.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El acto impugnado consiste en el descuento por parte del Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del concepto denominado "*Compensación por contingencia*", que la parte actora aduce le fue descontada la cantidad de trescientos siete pesos con cincuenta centavos, en las quincenas del quince y treinta de diciembre de dos mil diecinueve, así como el quince de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

En ese mismo auto se negó la suspensión a la parte actora, ya que de concedérsela se le estarían dando efectos restitutorios propios de la sentencia.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de **veintiocho de febrero del dos mil veinte**, se tuvo por recibido el oficio del Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Apoderado General, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. ACUERDO DE TRÁMITE QUE PROVEE SOBRE PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD. Mediante

proveído de **tres de marzo de dos mil veinte**, se tuvo por recibido el oficio signado por el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, mediante la cual realizó diversa manifestaciones respecto a las pretensiones de la parte actora, para lo cual exhibió como prueba superveniente la copia constatada de movimiento "SUN" y del Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puesto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Exclusivo para Asensos de la Policía Haberes Nomina 4 vigente a partir el uno de enero de dos mil diecinueve, en tal virtud, la Magistrada Instructora precisó que se agregaran para que obraran como correspondiera, pero que dichas pruebas no tenían el carácter de supervenientes, ya que no cumplían con los requisitos que establece el artículo 59, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **once de marzo de dos mil veinte**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **cuatro de abril de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara LA NULIDAD de los actos impugnados precisados en el Resultando Primero de este fallo.

TERCERO.- El alcance y sentido de la presente sentencia, se encuentra contenido en el Considerando Séptimo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

Se declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar la Sala del conocimiento, que la autoridad demandada respetando la garantía de audiencia, tenía la obligación de hacer del conocimiento de la parte actora el por qué la disminución en el concepto denominado "*Compensación por contingencia*", ello a fin de que la parte accionante tuviera la posibilidad de defenderse, por lo que condenó a la autoridad demandada a que emitiera un acto debidamente fundado y motivado en el que precisara los motivos y razones de la deducciones realizadas al referido concepto, en los recibos de pago correspondiente a la primer y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y primer quincena de enero de dos mil veinte, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte accionante.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconformes con la referida sentencia, el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho y el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, el **Director General de Administración de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México**, a través de su autorizado **Jaaziel Pérez Galván**, interpusieron recursos de apelación, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintiuno, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la **Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

OCTAVO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **seis de julio de dos mil veintiuno**, se admitieron los Recursos de Apelación **RAJ. 24105/2021** y **RAJ. 25205/2021 (ACUMULADOS)**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 24105/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, según la constancia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de notificación que obra a foja sesenta y tres de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintitrés de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiséis de abril al diez de mayo de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días veinticuatro, veinticinco de abril y uno, dos, ocho y nueve de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el día de mayo, de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

De igual forma, el recurso de apelación **RAJ.25205/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación que obra a foja sesenta y cuatro de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintidós de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintitrés de abril al siete de mayo de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días veinticuatro y veinticinco de abril y uno y dos de mayo, por corresponder a sábados y domingos, por ende inhábiles, de

conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el cinco de mayo de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo anterior, siendo que el recurso de apelación fue presentado el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. Los recursos de apelación fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los interpusieron Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho y el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizado, Jaaziel Pérez Galván, a quienes la Sala del conocimiento, les reconoció tal carácter mediante los diversos acuerdos de veintisiete de enero y veintiocho de febrero de dos mil veinte, como se advierte a fojas veintiocho y cuarenta y cinco del expediente de nulidad, respectivamente.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a/J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la Jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno,

razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

“III.- Se estudia la primer causal de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada en el oficio mediante el cual emitió su contestación a la demanda. En dicho oficio, la autoridad demandada denominada Dirección General de Administración y Desarrollo de Persona de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no intervino en la emisión del comprobante de liquidación de pago, por lo que no reviste el carácter de autoridad demandada.

*Esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad enjuiciada, por las consideraciones de derecho que a continuación se señalan:*

En primer término, el dispositivo jurídico 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone expresamente:

‘Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

De acuerdo con el precitado numeral y su inciso c), es parte demandada en un procedimiento contencioso administrativo, aquella autoridad que emita, ordene y **ejecute** el acto impugnado.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General de Administración de Capital Humano (antes Dirección General de Administración de Personal), con apoyo de diversas unidades administrativas, establecer los criterios de control para el otorgamiento de prestaciones y procesos de pago quincenal de la nómina, así como, las remuneraciones.- Se inserta las partes conducentes de dicho manual, para mayor referencia:

Puesto: Dirección General de Administración de Capital Humano

Atribuciones Específicas:

Las que la normatividad vigente le atribuya, además, todo lo que se refiera a Dirección General de Administración de Personal, se entenderá por Dirección General de Administración de Capital Humano.

(...)

Función Principal 1: Establecer los criterios de control para otorgar las prestaciones, procesos para el pago quincenal de la nómina y remuneraciones, así como procurar el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y ejecutorias de cualquier autoridad judicial, laboral y administrativa del personal de la Secretaría.

Funciones Básicas:

- Evaluar el anteproyecto y coordinar la aplicación de la asignación presupuestal de los conceptos nominales, cálculo y criterios relativos al capítulo 100 "servicios personales".
- Coordinar los mecanismos de control y pago de nóminas en los rubros de sueldos y salarios, prestaciones, estímulos y recompensas.
- Procurar el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y ejecutorias de cualquier autoridad judicial, laboral y administrativa.

En tales consideraciones, si a la Dirección General de Administración de Capital Humanos (Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal), le corresponde entre otras funciones, establecer los criterios para el proceso de pago quincenal, prestaciones y remuneraciones de quienes integran la nómina de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso c), fracción II, artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se considera que se trata de una autoridad ejecutora del acto impugnado y parte en este juicio.

79



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

20/04

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

20/04/2021 14:28:07

De los comprobantes de liquidación insertados, se advierte que en comparación a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve, en las quincenas primera y segunda de diciembre de dos mil diecinueve, y primera de enero de dos mil veinte, existe una deducción hecha por la autoridad en el concepto de 'COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA); dicha deducción consiste en una afectación a la esfera jurídica de derechos de la parte accionante, por lo que entonces, no se puede considerar que el acto impugnado constituya un acto declarativo, ya que se trata de un acto que se ejecutó en perjuicio del hoy actor, repercute directamente en las prestaciones percibidas por este, cuestión que le causa agravio.

Por lo anterior, el acto impugnado en el presente juicio, si es impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México ejecuten en agravio de las personas físicas.

Expuesto lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada.

V.- *La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del descuento hecho en los haberes del hoy accionante, de conformidad con lo asentado en los recibos de nómina correspondientes a la primer y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, y primer quincena de enero de dos mil veinte, cuya existencia quedó acreditada con las documentales que obran agregadas en autos a fojas dieciséis, diecisiete y dieciocho, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizando las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas rendidas en autos.*

VI.- *La parte actora manifestó en el único concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, que la autoridad enjuiciada infringió lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, ya que no dio a conocer el apoyo que faculta a dicha autoridad para emitir el acto, pues no dio la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia, y si esté es conforme o no a la Ley, para en su caso, estar en aptitud de alegar, la ilegalidad del acto, así como la fundamentación de la autoridad para emitirlo.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, refiere que la autoridad transgrede los derechos humanos del hoy accionante, así como lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual es reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, el numeral 38 de la citada ley reglamentaria.

Al respecto, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda señaló que lo manifestado por el accionante no logra constituir y proponer la causa de pedir, ya que los mismos son ambiguos y superficiales que no evidencian la ilegalidad en que se sustente el acto reclamado. Se dice lo anterior, toda vez que lo impugnado no es un escrito, sino un recibo de pago, el cual fue emitido bajo los lineamientos fiscales correspondientes, por lo que se considera que tales recibos se encuentran debidamente fundados y motivados, en tales consideraciones, no existe afectación alguna al hoy actor.

A juicio de esta Sala, resulta esencialmente **FUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, relativas a que el acto impugnado le causa agravio, ya que la autoridad debió razonar las causas por las cuales le fueron hechos los descuentos que se asentaron en los recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, y primera de enero de dos mil veinte, haciéndole de su conocimientos los fundamentos y motivos para efecto de que estuviera en posibilidad de conocer si la actuación de la autoridad se encontraba ajustada a derecho, y en su caso, poder defenderse.

Así es, del análisis a las documentales exhibidas por la parte accionante, específicamente a los recibos de nómina que obran agregados en autos a fojas dieciséis, diecisiete y dieciocho, se desprende que por lo que hace al concepto de 'COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA', se realizó un pago en cantidad menor a la anteriormente recibida, a decir, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuando con anterioridad había recibido la cantidad de

\$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que para ello, se precisaran mayores datos.

Esta Juzgadora considera ilegal la actuación de la autoridad demandada, ya que en ningún momento acreditó que fue respetada la garantía de audiencia del accionante; es decir, que previo a la deducciones que fueron realizadas, le hicieron de conocimiento del actor los motivos por los cuales las llevó a cabo, ello con la finalidad de que esté tuviera la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, interponer el medio de defensa que así considerara pertinente.

No obsta para lo anterior, que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, señalara que los recibos de pago se encontraban

debidamente fundados y motivados, ya que se emitían conforme a los lineamientos fiscales correspondientes; pues en su caso, tales manifestaciones debieron de haberse hecho del conocimiento del demandante, previo a realizar las deducciones que el hoy accionante impugna mediante el juicio de nulidad en que se actúa.

Por lo antes expuesto, se concluye que la autoridad infringió la garantía de audiencia de la parte actora, ya que tal garantía constituye una obligación para que previamente a la emisión del acto que cause afectación al gobernado, cumpla con una serie de formalidades esenciales, las cuales son necesarias para efecto de la defensa de los afectados. Tales formalidades, constituyen elementos fundamentales que son útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que tal acto no se dicta de forma arbitraria, sino, que se emite en observancia con el marco jurídico que sea aplicable.

Lo anterior, ya que es obligación de la autoridad hacer del conocimiento del gobernado, aquellas cuestiones que puedan ser materia de debate, así como, de las consecuencias que podrían producirse, con la finalidad de otorgarles la posibilidad de defenderse, cuestión que no fue cumplida en el presente asunto, ya que la deducción de los haberes del hoy accionante, y de las que se duele, le fueron hechas sin que fuera emitido un acto administrativo, por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, en el que se señalaran las razones por las que se realizaba tal deducción.- Sirve a apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Número de Registro: 204,761

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: III.1o.A. 1 K

Página: 216

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE RESPETO LA.-

Cuando el peticionario de garantías afirma que previamente a la emisión de los actos de molestia, no se le citó, ni se le oyó en defensa de sus intereses, corre a cargo de la autoridad responsable acreditar que respetó la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, es decir, que oyó previamente a la agraviada, pues de no hacerlo así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que no está al alcance del quejoso demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los hechos reclamados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VII.- En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 96, 98, en todas sus fracciones, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **declarar la nulidad de los actos impugnados**, quedando obligadas las autoridades enjuiciadas a emitir un acto debidamente fundado y motivado, en el que indique y precise, los motivos y razones de las deducciones realizadas al concepto de 'COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA', en los recibos de pago correspondientes a la primer y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, y primer quincena de enero de dos mil veinte, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al hoy accionante."

SEXTO. REPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO. Este Pleno Jurisdiccional considera innecesario el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que se advierte una violación procesal que trascendió al sentido del fallo y dejó sin defensa a la parte actora, por lo cual se debe **revocar** la sentencia recurrida.

Es preciso destacar que la parte actora al promover la demanda de nulidad señaló como acto impugnado el siguiente:

"PRIMERO.- EL ILEGAL Y ARBITRARIO DESCUENTO QUE SE HIZO EN MIS HABERES, mismo que se ve reflejado en mis recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y primera de enero de dos mil veinte, ordenado y ejecutado por la autoridad señalada en el proemio de la presente de manda, todo esto sin motivación ni fundamentación legal alguna.

SEGUNDO.- El completo estado de indefensión en que me ha dejado la responsable al aplicar en mis haberes un descuento ilegal y arbitrario, sin respetar el derecho de audiencia que tutela en mi favor el Pacto Federal esto es así toda vez que decretaron llevar a cabo un descuento ilegal sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por lo que el referido acto que de las responsables se reclama es ilegal, enterándome del acto que por esta vía se impugna los días 15 y 30 de diciembre de dos mil diecinueve y 15 de enero de dos mil veinte consecutivamente, al ingresar a la página de la plataforma de la Ciudad de México para revisar mis recibos de pago de percepciones, en ese momento me percate que hay un menoscabo en mis haberes."

Es decir, la parte actora, se dolió del descuento que se realizó respecto del concepto denominado "*Compensación por contingencia*", esto es, que le aduce le fue descontada la cantidad de trescientos siete pesos con cincuenta centavos, del total de dicha percepción, en las quincenas del quince y treinta de diciembre de dos mil diecinueve, así como el quince de enero de dos mil veinte.

Asimismo, de la demanda se advierte que precisó que el ilegal descuento que se le hizo a sus haberes, lo dejaba en completo estado de indefensión, ya que la autoridad demandada no respetó su derecho de audiencia que tutela a su favor la Constitución Federal.

Cabe precisar que la autoridad demanda, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad De México, si bien es cierto al momento de contestar la demanda no adjuntó prueba alguna, también es verdad que mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, exhibió como pruebas de su parte, copia constatada de movimiento "*SUN*" y del Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puesto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Exclusivo para Asensos de la Policía Haberes Nomina 4 vigente a partir el uno de enero de dos mil diecinueve, e hizo valer como causa del improcedencia la prevista en el artículo 92, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al estimar que no existía afectación alguna a los intereses de la parte actora.

Es preciso destacar que con dichas pruebas, la autoridad demandada pretendió demostrar que el descuento realizado a la parte accionante, se debía a que había obtenido un ascenso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Policía Primero a Sub oficial, por lo que el conceptos de compensación por contingencia ahora se le otorgaba con base en los tabuladores de sueldos y catálogos de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se acreditaba con los tabuladores de sueldos que exhibía para demostrar lo anterior, y por ende, no existía el ilegal descuento que impugnada.

Por otra parte, es dable destacar que si bien es cierto, la autoridad precisó en el oficio de mérito que se trataba de pruebas superveniente, y por tanto, la Sala del conocimiento, al momento de acordar dicho ocurso mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, determinó que no se trataba de una prueba superveniente, ya que no encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 59, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; también es verdad que aun cuando las pruebas ofrecidas por la autoridad no se traten de pruebas supervenientes, también lo es que de su análisis se advierte que guardan estrecha relación con la litis planteada, pruebas con las que se pretendía probar que no le asistía razón a la parte actora en el reclamo de que se le realizaron descuentos ilegales.

En tal virtud, la Sala del conocimiento debió correrle traslado de forma personal a la parte actora con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 20 y con las constancias exhibidas por la autoridad demandada, consistentes copia constatada de movimiento "SUN" y del Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puesto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Exclusivo para Asensos de la Policía Haberes Nomina 4 vigente a partir el uno de enero de dos mil diecinueve, a fin de que formulara ampliación a su demanda, si así lo estimaba conveniente, ya que se reitera, la parte accionante se encuentra impugnando el descuento a la percepción denomina "*Compensación por*

contingencia" y la autoridad a través de oficio de mérito expuso cuestiones que pretenden justificar dicha situación y además ofreció pruebas con las cuales pretendió acreditarlo, lo anterior con el fin delimitar la litis y de respetar lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que bien el artículo 62, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo establece que procede la ampliación de demanda, cuando: a) se impugne una afirmativa o negativa ficta, b) cuando se den a conocer en la contestación el acto impugnado, así como su notificación, c) en los casos previstos en el artículo 61 de la citada ley, d) cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por la parte actora al presentar la demanda y e) cuando la autoridad plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de demanda, numeral que se transcribe a continuación para mejor referencia:

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo anterior;

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

Sin embargo, el aludido artículo 14 de la Constitución Federal, establece el derecho de los justiciables para acceder a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad.

En tal virtud, ante la inexistencia en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de precepto alguno que establezca la posibilidad de la parte actora de controvertir lo expresado en un diverso curso al de la contestación de demanda, cuando se haga valer la causal de improcedencia por no afectar los intereses legítimos de la parte actora —prevista por el artículo 92, fracciones VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; debe aplicarse en favor de la parte accionante lo dispuesto por el numeral 14 de la Constitución Federal, a efecto de se le permita contradecir la invocación de tal causal, por parte de la autoridad, y en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad y aportar las pruebas conducentes para desestimarla.

Máxime que lo anterior, resulta necesario para resolver la litis planteada por la parte actora, quien al interponer uno de los recursos de apelación planteados ante la potestad de este Órgano Colegiado, precisamente alega tener el derecho a que le sea pagado íntegramente el concepto denominado "*Compensación por*

contingencia", el cual la autoridad alega que se le paga conforme al puesto que desempeña actualmente la parte actora, por lo que resulta necesario dirimir ese punto; esto es, correrle traslado a la parte accionante de manera personal con lo informado por la autoridad y con las documentales con las cuales pretendió acreditar la legalidad del acto impugnado, así como la causa de improcedencia hecha valer, en cuanto a que el acto no afecta los intereses legítimos del justiciable, para que éste tenga la posibilidad de defender sus acciones y, se fije la litis correctamente.

Sirve de apoyo, por analogía y en lo conducente, la Tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa y tres, Volumen 205-216, Séptima Parte, en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con registro 245168, del contenido siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la propia autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

Así también, la Tesis P. XXXV/98, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal del país, visible en la página veintiuno, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 196510, de epígrafe y texto siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.- La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto."

En ese orden de ideas, como se adelantó de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-5109/2020**, no se advierte que la Magistrada Instructora del juicio hubiere ordenado correr traslado a la parte actora con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 20 y con las constancias exhibidas por la autoridad demandada, consistentes copia constatada de movimiento "SUN" y del Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puesto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Exclusivo para Asensos de la Policía Haberes Nomina 4 vigente a partir el uno de enero de dos mil diecinueve, para el efecto de que estuviera en posibilidad de producir su ampliación a la demanda o alegar lo que a su derecho conviniera, y en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad y aportar las pruebas conducentes para desestimarla, circunstancia que acredita una violación procesal, lo que implica que el juicio no esté debidamente integrado, en tanto que los **puntos litigiosos expresados por las partes, no han sido debidamente confrontados**, al privarles de la oportunidad de producir su ampliación de demanda así como su

respectiva contestación o en su caso o formular los alegatos que en derecho correspondieran.

Actuaciones que resultan necesarias a efecto de integrar debidamente la litis del juicio natural, pues no debe perderse de vista que únicamente mediante las actuaciones procesales correspondientes a la ampliación a la demanda y la contestación a la misma, las partes pueden enderezar argumentos litigiosos y expresar lo que a sus intereses convenga respecto de la supresión de pago demandada, por lo que debe garantizarse a la partes la oportunidad procesal para formular su defensa jurídica en ese sentido, máxime si como se adelantó la parte actora alega que se debió declarar la nulidad para el efecto de que se le pagará íntegramente el conceptos denominado "*Compensación por contingencia*", al demostrar la ilegalidad con la que se condujo la autoridad demandada.

Consecuentemente, resulta que en el trámite del juicio se cometió una violación a las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de nulidad y se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir el proceso, toda vez que se trata de una omisión en la que se incurrió durante la prosecución del juicio y con la misma no se debe deparar perjuicio a ninguna de las partes.

En esta tesitura ante la violación procesal advertida, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia que se recurre y se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** a partir del acuerdo de **tres de marzo de dos mil veinte**, que recayó al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 20 ingresado el **veintiocho de febrero de dos mil veinte** en la Oficialía de partes de este Tribunal, para los efectos siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A) Deje sin efectos el acuerdo de trámite de **tres de marzo de dos mil veinte**, y le corra traslado de manera personal a la parte actora para que en el plazo de quince días amplíe su demanda respecto a la información y pruebas allegadas por la autoridad demandada para acreditar la legalidad del acto impugnado, consistente en la deducción realizada al concepto denominado "Compensación por contingencia", o formule las alegaciones que a su derecho convenga, y en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad y aportar las pruebas conducentes para desestimarlas.

B) Se dé vista a la autoridad demanda para que en el plazo de quince días formule su contestación a la ampliación o en su caso formule los alegatos que a su derecho convenga.

C) Y una vez concluida la secuela procesal, substanciado el procedimiento respectivo, en el momento procesal oportuno, la Sala ordinaria dicte la sentencia que en derecho corresponda, respetando las formalidades esenciales del procedimiento de las partes en el juicio, a fin de que preserve los derechos de acción y defensa de las partes litigantes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ante la violación procesal advertida se **REVOCA** la sentencia de **cuatro de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada

por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/III-5109/2020**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para los efectos que se precisan en la parte final del Considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 24105/2021** y **RAJ. 25205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.